

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100400304220200042900
Clase: Verbal
Demandante: Omaira Vergaño Albadan
Demandado: Luis Edgar Riscanevo Leal

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 18 de agosto de 2021, en virtud del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente, básicamente, que (i) las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a lograr la terminación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, la restitución del inmueble, debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento; (ii) durante el término para proponer excepciones, el extremo demandado desconoció el carácter de arrendadora de la demandante, alegó la ineficacia o inexistencia del contenido del contrato de arrendamiento base de la acción, prescripción e innominada; (iii) en tal orden, se discutieron cuestiones diferentes a la mora en el pago del canon de arrendamiento y, por ende, no es aplicable el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso y; (iv) el 28 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia profirió sentencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, encontrando probada la excepción encaminada a desconocer el carácter de arrendadora de la demandante, es

decir, se discutieron cuestiones que deben ser debatidas ante una segunda instancia.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso, argumentado para ello, que el proceso adelantado por la parte actora correspondió a un verbal “*sumario*”, de tal forma que si consideraba que lo correcto era que el proceso fuera desarrollado por otro procedimiento que admitiera doble instancia, debía alegarlo en la oportunidad procesal pertinente, y no con posterioridad a que se hubiere proferido la sentencia; máxime cuando la única causal alegada en la demanda fue la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtico se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

2. De entrada se destaca que la inadmisibilidad del recurso de alzada formulado obedeció a que la causal esbozada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien objeto de éste, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, como así se indicó en la demanda, lo cual generó que a la misma se le diera el trámite de un proceso verbal en única instancia, independiente ello de las excepciones o defensas propuestas o la decisión de fondo que se haya adoptado, lo cual no puede significar que el caso *sub judice* haya mutado, por ese solo hecho, a un asunto de primera instancia, pues, se itera, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso “*cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”, al margen de que el asunto sea de mínima, menor o mayor cuantía.

Ha de memorarse que los hechos y las pretensiones son una manifestación, los primeros, de las partes y, la segunda, de la voluntad de la parte demandante, tal como lo ha indicado la doctrina¹ al definir el concepto de pretensión como *“el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativo) [...] persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado”*², es decir, que el demandante es quien a través de la pretensión y los hechos, fija cuestiones tan importantes como la competencia, la acción y objeto de la demanda, las cuales no pueden ser modificadas, sino excepcionalmente en algunos casos, *verbi gratia*, cuando hay reforma de la demanda, pero nunca por la contestación o de acuerdo a las defensas que pueda proponer el extremo pasivo y, mucho menos, por las excepciones que se hayan o no encontrado probadas por el juzgador.

Lo anterior, con el fin de materializar el principio de congruencia y derechos fundamentales como el debido proceso [integrado por el derecho de defensa y contradicción], pues *“la congruencia procesal desde un punto de vista funcional es garantía, pues asegura que el juez no va a fallar algo distinto de lo que pretenden las partes, ni más allá, ni omitiendo alguna de las cuestiones conducentes a la solución del litigio puestas a su consideración”*³.

2. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

¹ *Tratadista Hernando Devis Echandía.*

² *Teoría General del Proceso. Ed. Universidad Buenos aires. 199. Tomo 1 pag231.*

³ *Gustavo Calvino. Calificación legal de la Pretensión y el límite de la congruencia. Derecho Procesal Contemporáneo, Buenos Aires, Editorial Ediar.*

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la providencia recurrida proferida el 18 de agosto de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen. Oficiese por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 168, hoy 29 de octubre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario